

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1748/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Economía del Estado
de León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Convenios, contratos, acuerdos,
memorándum o cualquier otro,
suscrito entre el Gobierno del
Estado y la empresa Tesla, a
través de su representante.

Fecha de sesión:

18/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada
por el sujeto obligado, al no
actualizarse la hipótesis en la que
pretendió sustentar la misma; lo
anterior, en términos del artículo
176 fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información solicitada no
podía ser entregada en virtud de
que era clasificada como reservada
y/o confidencial.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Recurso de revisión número: **1748/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guaiardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

2. **Resolución** del expediente **RR/17482023**, en la que se **revoca**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 31-treinta y uno de ese mismo mes, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 13-trece inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1748/2023**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 08-ocho de diciembre ulterior, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas.** Mediante acuerdo dictado el 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro,, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes; así mismo, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las

pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

14. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

16.2. No obstante, en su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

16.3. Sin embargo, en los agravios expuestos el particular lejos de cuestionar alguna información, lo que debate es la determinación del sujeto obligado de otorgarle a lo solicitado, el tratamiento de información reservada y/o confidencial, de manera tal que no es congruente ni acertado el argumento que postuló la autoridad responsable para sostener la improcedencia de esta vía de transparencia, puesto que ante el decreto de reserva y/o confidencialidad, no se proporcionó al particular la información que pidió, por lo que es claro que con su agravio no cuestiona algo que no se le brindó. De ahí que, no se actualice el motivo de improcedencia aducido por el sujeto obligado.

16.4. Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se

procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“Solicito una versión pública en archivo electrónico (pdf) de los convenios, contratos, acuerdos, memorandum o cualquier nombre que les hayan designado entre cualquier representante del gobierno estatal de Nuevo León y el representante la empresa Tesla o como oficialmente se llame representada por el sr. (...), incluyendo sus modificaciones.
Se solicitan los convenios FIRMADOS escaneados en archivo .pdf Lo anterior desde enero de 2021 hasta el 12 de octubre de 2023.”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

*“[...] Con base en ello, no es jurídicamente posible hacer entrega de la información requerida en su solicitud de información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VI, y artículo 197, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece las obligaciones y las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones; entre las que se encuentra la de entregar información clasificada como reservada y/o confidencial.
[...]”*

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La clasificación de la información**”; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

20.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“La dependencia incumple y no respeta con el derecho al acceso a la información pública al OCULTAR y negar la entrega de la información solicitada. la reserva de la información es INJUSTIFICADA. Es del conocimiento público, divulgado por el Gobernador del Estado, que la Secretaria de Economía y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ambas de Nuevo León, firmaron un "Memorandum of Understanding" (MOU) con fecha junio 22 de 2023 y que TESLA hizo una propuesta de modificación el 28 de septiembre de 2023 a través de un First ammendment of non binding agreement. Ya el gobernador publicó eso en redes sociales y en múltiples medios. No hay justificación para que la información se maneje como reservada”.

20.3 **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso, sustancialmente, el siguiente razonamiento:

“[...]

Con base en ello, no es jurídicamente posible hacer entrega de la información requerida en su solicitud de información, conforme a la clasificación de información de fecha 26 de octubre de 2023, de acuerdo artículo 125 y artículo 131, fracción I, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VI, y artículo 197, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece las obligaciones y las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones; entre las que se encuentra la de entregar información clasificada como reservada y/o confidencial.

[...]”.

20.8. **Pruebas ofrecidas.** Igualmente allegó los siguientes medios de convicción:

- (i) **Medio electrónico:** escrito de clasificación de información de 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés.
- (ii) **Medio electrónico:** escrito de prueba de daño de 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés.
- (iii) **Medio electrónico:** acta extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León, de 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

20.9. Elementos los anteriores que, se admiten a trámite de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 372, 383, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

20.10. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.11. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este órgano garante estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto

obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta expuso, en lo medular, que la información solicitada era clasificada como reservada y/o confidencial, según se destacó en el numeral 19 de esta resolución.

21.4. Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto y en sus agravios señaló destacadamente que, la clasificación que invocó el sujeto obligado es injustificada.

21.5 Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

21.6. Por principio de cuentas, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

21.7. El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

21.8. Así mismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida,

³http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

21.9. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

21.10. Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción VIII, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

21.11. En ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto obligado adjuntó a su informe justificado, un **Acuerdo de Reserva y anexo, de 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, así como el Acta Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 30-treinta de octubre de ese mismo año.**

21.12. Ante dicho panorama, resulta necesario traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

21.13. Que, **para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

21.14. Ahora bien, resulta procedente analizar la fracción por la cual el sujeto obligado pretende reservar la información. En ese sentido, la autoridad intenta reservar la información solicitada por el particular en términos de lo dispuesto en las fracciones del artículo 138, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone que podrá clasificarse como información reservada aquélla que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que deberá estar documentada.

21.15. Por lo tanto, la hipótesis ante mencionadas se actualizará si, a su vez, se justifican los diversos extremos a que se contraen el artículo vigésimo tercero de los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁴, que establecen que para que se verifique el supuesto de reserva antes citados, deben actualizarse, los siguientes extremos: I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**; II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

21.16. Como se advierte, el primer supuesto a acreditar es el relativo a la existencia de un proceso deliberativo en curso, respecto al que debe de precisarse la fecha de su inicio; situación que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que el sujeto obligado incumple el gravamen probatorio que le asiste de acreditar tal circunstancia, ya que se limitó a afirmar, tanto en la respuesta como en el informe justificado que a información solicitada forma parte de un proceso deliberativo, sin mencionar ni si quiera fue fecha de inicio, ni si aun sigue vigente.

21.17. En efecto, la mera referencia pronunciada por el sujeto obligado tanto

⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

en la respuesta recaída a la solicitud del particular, como al rendir su informe justificado, de que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo, constituye solo una manifestación unilateral que no se encuentra apoyada ni sustentada en ningún medio de prueba que hubiere acompañado, de tal manera que con la sola expresión de dicha afirmación no es dable estimar acreditado la hipótesis relativa a **la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

21.18. De ahí que, la clasificación realizada por el sujeto obligado sobre la información solicitada y la consecuente restricción de su acceso a ella, es improcedente.

21.19. A mayor abundamiento, resulta importante recapitular que el tema de la información requerida por el particular lo fue: *“Solicito una versión pública en archivo electrónico (pdf) de los convenios, contratos, acuerdos, memorándum o cualquier nombre que les hayan designado entre cualquier representante del gobierno estatal de Nuevo León y el representante la empresa Tesla o como oficialmente se llame representada por el sr. (...), incluyendo sus modificaciones”.*

21.20. En atención a lo precedente, debe establecerse que, al margen de la ponderación hecha por el referido comité de transparencia, para confirmar la clasificación de la información que solicitó el particular, que originalmente resolvió el sujeto obligado, la aludida clasificación quedó superada.

21.21. Lo anterior, considerando que si lo aquilatado por el sujeto obligado para clasificar la información solicitada, obedeció fundamentalmente a que la misma se encontraba ligada directamente a procesos deliberativos, lo que podía llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia de dicho proceso; es un hecho notorio para este órgano garante y de conocimiento público que fueron ya concluidos los aludidos procesos; tan es así, que en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, se dio a conocer que los incentivos para la gigafactory de Tesla en Nuevo León fueron aprobados por el Consejo de Desarrollo Económico Estatal y con fundamento en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

21.22. En dicho comunicado se expuso también que los incentivos autorizados por el Consejo para la infraestructura básica y para apoyar la creación de nuevos empleos mediante una reducción del Impuesto Sobre Nómina alcanzan los 2,627 millones de pesos, equivalentes a apenas el 3.37% de la inversión que hará solo Tesla, sin contar a sus más de 30 proveedores que ya están o llegarán al estado como parte del Nearshoring.

21.23. La nota integra puede consultarse en el sitio: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/aprueba-incentivos-para-tesla-consejo-de-desarrollo-economico>.

21.24. Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en páginas electrónicas oficiales de entidades públicas utilizadas para poner a disposición del público, entre otros, los hechos acontecidos relacionados con el quehacer de la administración central estatal; en tanto que, la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

21.25. Lo anterior, tiene su fundamento en el siguiente criterio que es aplicable por analogía al caso en concreto y que a continuación se invoca:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

21.26. Es importante acotar que, si en el marco del contenido de la referida publicación, se advierte el establecimiento de diversos incentivos en aras de fomentar y facilitar la instalación en la entidad de la multinacional conocida como "Tesla", lógico resulta asumir que se dieron por concluidos los procesos deliberativos a los que aludió el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, ya que de otra manera no sería posible explicar el otorgamiento de los respectivos incentivos, si las negociaciones para captar tal inversión continuaran su curso.

21.27. De ahí que, ante la divulgación pública del otorgamiento de los diversos incentivos aludidos en el citado comunicado, sea dable inferir la conclusión de los procesos deliberativos en los que el sujeto obligado fundamentó la clasificación que hizo de la información solicitada, razón por la que resulta insostenible dicha clasificación. En la inteligencia de que del informe justificado rendido por el sujeto obligado, expresó: "[...] *Por lo anterior y hasta en tanto no se tenga una decisión definitiva del Consejo de Desarrollo Económico establecido en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, no se podrá divulgar información que ponga en riesgo la capacidad de negociación del Estado y la ejecución del proyecto*". Lo anterior, denota que es la determinación del aludido consejo de la que en su momento dependió el sigilo del objeto de las negociaciones que se sostuvieron a propósito de la captación por parte del Estado, de la inversión que pudiese traer consigo la instalación de la multinacional conocida como "Tesla" en la entidad; luego, si conforme a la nota informativa publicada en el portal de internet del Gobierno del Estado, el referido consejo aprobó una serie de incentivos para alcanzar esa finalidad, resulta inconcuso que tal acción supera la negativa inicial de brindar la información solicitada.

21.28. Sin que pase por alto que el sujeto obligado también hace referencia implícita al artículo 141 de la Ley de la materia que, en lo conducente,

dispone que se considera **información confidencial**: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

21.29. Sin embargo, si eventualmente la información materia de la solicitud contuviese datos que se considerasen como confidenciales, el sujeto obligado debe de entregar la versión pública respectiva.

21.30. En conclusión, se reitera que la argumentación del sujeto obligado, para clasificar la información solicitada y, en consecuencia, negar el acceso a ella, es improcedente.

21.31. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar dicha información; en el entendido de que, únicamente en el caso de que contenga algún tipo de datos de índole confidencial, deberá elaborar la versión pública respectiva.

21.32. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular.

23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁶; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁷

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2 Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3 Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4 Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano

autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas